

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de diciembre de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Norberto F. Frontini como Presidente, y la doctora Ana María Figueroa y el doctor Roberto José Boico como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en esta causa N° CCC 42102/2010/T01/1/CFC1 caratulada: "C. , V G s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 13 de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2014 resolvió -en lo aquí pertinente- extinguir la acción penal en el marco de la causa n° 3454 del registro del tribunal respecto de V. G C , en orden al delito de incendio con peligro común para los bienes (cfr. fs. 53/54).

Contra esa resolución el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Julio César Castro, interpuso recurso de casación a fojas 57/63, el que fue concedido a fojas 64/65.

2º) El recurrente fundó su recurso en las previsiones del artículo 456, ambos incisos, del Código Procesal Penal de la Nación. Al respecto, puso de manifiesto que el *a quo* incurrió en un vicio *in procedendo* en atención a que la sentencia impugnada carece de una fundamentación suficiente, resultando inválida como acto jurisdiccional toda vez que no se dio un adecuado tratamiento al planteo efectuado por el representante de la vindicta pública en lo relativo a la necesidad de suspender el trámite de extinción de la acción penal por resultar preciso estar a la espera de que se resuelva la situación procesal de C; en la causa n° 48609/2012 del registro de ese Tribunal Oral en lo Criminal n° 13.

A este respecto puso de manifiesto que "... al momento de dictar esta resolución, la causa de mención tenía fijada fecha de debate para el 23/09/2014, audiencia que finalmente no se efectivizó, por la propia conducta del imputado que no se presentó al debate, y consecuentemente,



llevo a que se declare su rebeldía -ver. fs. 225/226 de la causa de mención-." (cfr. fs. 60).

Por otra parte, sostuvo que el *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva del art. 76 *ter*, quinto párrafo, del Código Penal puesto que para que se extinga la acción penal, resulta necesario que durante el tiempo de suspensión del juicio a prueba fijado por el tribunal, quien se encuentra bajo ese régimen no haya cometido un nuevo delito, haber reparado el daño en la medida ofrecida y haber cumplido con las reglas de conducta establecidas; circunstancias que no se verifican en autos a criterio del recurrente -específicamente la relativa a la no comisión de un nuevo delito durante el plazo establecidos para el cumplimiento del instituto en cuestión-.

Así consideró que *"... la alternativa de suspender el trámite de la extinción de la acción penal propuesta por [esa] parte no vulnera, de modo alguno los principios jurídicos que rigen el proceso, como el de inocencia y del plazo razonable, pues se presenta como una solución intermedia y más justa para el imputado. Es decir, mientras se encuentra en trámite una instrucción -en este casi sumamente adelantada- y el plazo no resulte irrazonable no vería violentado el principio de inocencia del imputado."* (cfr. fs. 61).

En consecuencia, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la eficacia de la resolución impugnada se relaciona directamente con su independencia funcional y las garantías que la hagan posible, las cuales constituyen una obligación en el sentido de ejercer todas las medidas posible a fin de defender los intereses generales de la sociedad; lo que conduce a que toda omisión normativa de la resolución en crisis sea observada, siendo que en el caso de autos se adoptó una solución inadecuada toda vez que no se verificaba el cumplimiento por parte de C de la totalidad de las pautas regladas por el art. 76 *ter* de código de fondo, como así tampoco las contenidas en los arts. 62 y 67 del mismo cuerpo normativo.



Finalmente, puso de manifiesto que respecto del hecho imputado al encartado en estas actuaciones, no ha operado la prescripción de la acción penal ya que "... sin perjuicio de que haya transcurrido el máximo del plazo previsto por el art. 76 ter del Código Penal (tres años) para el tiempo de la suspensión del juicio a prueba, lo cierto es que el hecho cometido el 16/12/12 interrumpe el plazo de la prescripción del hecho imputado a C. . pues, en consecuencia la acción penal aún se encuentra vigente, y la potestad del ejercicio de la misma continúa en cabeza de [esa] parte." (cfr. fs. 62vta.).

En conclusión, por las argumentaciones expuestas el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

Formuló expresa reserva de la cuestión federal.

3º) Cumplidas las previsiones del art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., de lo que se dejó debida constancia en estos autos, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Roberto José Boico y Norberto F. Frontini.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Que tal como luce a fs. 41/42, con fecha 13 de marzo de 2014 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal resolvió declarar la extinción del término de la suspensión del proceso a prueba fijado por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 13 respecto de V. G. C. .

Habiéndose remitido las actuaciones al tribunal de origen para el tratamiento de la posible extinción de la acción penal, se le corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien se hizo presente a fs. 51/51vta. y solicitó que se suspenda el pronunciamiento relativo a la extinción de la acción penal respecto de V. G. C. puesto que el nombrado registraba una imputación en orden al delito de lesiones leves, amenazas simples y daño en el marco de la causa 48.609/2012 del registro de ese Tribunal Oral en lo Criminal nº 13; siendo



que el hecho objeto de juzgamiento en esas actuaciones habría presuntamente acaecido durante el período en el cual se encontraba suspendido el proceso a prueba en favor del encartado.-

Así las cosas, a fs. 53/54 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 13 de esta ciudad resolvió extinguir la acción penal en el marco de la causa n° 3454 respecto de V. G C en orden al delito de incendio con peligro común para los bienes.

Contra esa resolución, el Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación aquí sometido a inspección jurisdiccional.

2º) Sentado cuanto precede, corresponde adentrarse en el tratamiento de los motivos de agravio planteados por el recurrente.

Que la cuestión sometida a inspección jurisdiccional en el presente caso se circunscribe al análisis del requisito negativo contenido en el art. 76 *ter*, quinto párrafo, del Código Penal.

En este sentido, el artículo de de previa cita establece que si el imputado no comete un delito durante el tiempo fijado por el tribunal como período de prueba de la suspensión de juicio a prueba -entre otros requisitos-, se extinguirá la acción penal.

Dicho esto, en relación al caso objeto de inspección jurisdiccional debe señalarse que frente a la decisión adoptada por el *a quo*, esto es, declarar la extinción de la acción penal seguida contra C , el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que correspondía suspender ese trámite procesal, no resultado ello una afectación a los principios jurídicos que rigen el proceso -inocencia y plazo razonable-, puesto que la mencionada alternativa se presentaba como una solución intermedia y más justa para el imputado. Así, manifestó que *"... mientras se encuentra en trámite una instrucción -en este caso sumamente adelantada- y el plazo no resulte irrazonable no vería violentado el principio de inocencia."* (cfr. fs. 61).



Cámara Federal de Casación Penal

Sobre esta cuestión, me he pronunciado en el precedente "González Casco, Emmanuel Ezequiel s/ recurso de casación" (causa n° 14.944, reg. n° 20.712, rta. el 23/10/12, de la Sala II de la CFCP), oportunidad en la que destacué que conforme lo establece el art. 76 *ter*, quinto párrafo, del Código Penal, "*Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado **no comete un delito**, repara los daños en la media ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio...*" (el resaltado me corresponde).

Tanto la Constitución como los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN) reconocen expresamente a toda persona la garantía de presunción de inocencia, que opera "*mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*" (art. 18 de la C.N., art. 8.2 de la C.A.D.H. y art. 14.2 del P.I.D.C. y P.).

En consecuencia, sólo puede determinarse la comisión de un delito como causa de revocación de la suspensión del juicio a prueba, por medio de una sentencia condenatoria firme en contra del imputado.

3º) Dicho esto, en el caso traído a conocimiento de esta Cámara de Casación cabe observar que si bien C se encuentra imputado en la causa 48.609/2012 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 13 por la presunta comisión del delito de lesiones leves, amenazas simples y daño, la cual se inició a partir de la denuncia efectuada con fecha 16 de diciembre de 2012 ante la Comisaría n° 12 de la Policía Metropolitana; lo cierto es que al momento de del dictado de la resolución aquí impugnada no había recaído sentencia condenatoria firme que declare la verdad procesal del caso y en consecuencia, establezca la responsabilidad penal del nombrado en orden a la imputación referida.

En este sentido, considero ajustada a derecho la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal N° 13, que declaró extinta la acción penal seguida contra V. G C en el marco de la causa n° 3.454 de su registro toda vez que al momento de pronunciarse al respecto -ni aun hoy- se verificaba el incumplimiento por parte del



nombrado del requisito negativo que constituye la no comisión de un delito durante el plazo por el que se suspendió el proceso a prueba. Ello por cuanto en el marco de la causa 48.609/2012, el nombrado sólo se encuentra imputado, a la espera de la celebración de la audiencia de debate, oportunidad en la que han de ventilarse los hechos objeto de imputación a través de un juicio oral y público y en consecuencia, se establezca la verdad procesal del caso.

Así, frente a tal estado procesal se impone estar a la vigencia del principio de presunción de inocencia y como consecuencia, entiendo que el pronunciamiento en crisis debe ser reputado como un acto jurisdiccional válido en tanto derivación de los principios que rigen la materia.

Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la resolución en crisis luce respetuosa del principio de celeridad procesal, toda vez que el *a quo* no suspendió el trámite de la declaración de extinción de la acción penal a la espera de que recaiga una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad penal, lo cual considero hubiera implicado soslayar inválidamente la presunción de inocencia de la que goza el imputado durante el proceso, como así también una aplicación *in malam partem* del mencionado principio de celeridad procesal.

En este sentido, es una responsabilidad de los jueces asegurar las garantías constitucionales, el debido proceso, el derecho de todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, en un plazo razonable y el cumplimiento judicial eficaz, no pudiendo ello fundar decisiones jurisdiccionales adoptadas con presidencia de cuestiones conducentes para una adecuada decisión sobre el tema, máxime cuando ello eventualmente podría conducir a una aplicación *in pejus* de la garantía de celeridad procesal.

A este respecto cabe señalar que los tratados de derechos humanos han establecido que ninguna de sus disposiciones autoriza a limitar los derechos protegidos en mayor medida que la prevista, a suprimir el goce y el ejercicio de cualquier otro derecho o libertad que pueda estar reconocido con otra norma internacional o interna en



vigor, como tampoco excluir o limitar el efecto que puedan producir las normas consuetudinarias en materia de derechos humanos (art. 29 CADH).

En este sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener en el caso "Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago" que "[e]l artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de "permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella". De esta manera, no tendría sentido suponer que un Estado que decidió libremente su aceptación a la competencia contenciosa de la Corte, haya pretendido en ese mismo momento evitar que ésta ejerza sus funciones según lo previsto en la Convención. Por el contrario, la sola aceptación del Estado conlleva la presunción inequívoca de que se somete a la competencia contenciosa de la Corte." (Corte IDH, caso "Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago", decisión del 1 de septiembre de 2001, considerando 81).

A este respecto Antonio A. Cançado Trindade explica que "[A]l reglar nuevas formas de relaciones jurídicas, a la luz de los imperativos de protección del ser humano, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos desafía ciertos dogmas del pasado. No rige relaciones entre iguales, pero protege a los más vulnerables; es un derecho de protección contra el poder arbitrario. La autonomía de la voluntad de las partes cede terreno al interés común o superior de protección. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos Reemplaza las concepciones de la reciprocidad y el voluntarismo egoísta por las consideraciones de orden público." (autor citado, Prologo en Pinto, Mónica, Temas de Derechos Humanos, Editores del Puerto, 1997, Buenos Aires, p. IV).

Así, entiendo que la decisión adoptada por el a quo luce respetuosa del principio de celeridad procesal toda vez que habiendo declarado el magistrado de ejecución penal la extinción del término de la suspensión del juicio a prueba



(cfr. resolutorio de fecha 13/03/2014 que luce a fs. 41/42), el a quo resolvió declarar la extinción de la acción penal sin incurrir en dilaciones innecesarias que eventualmente podrían irrogar una afectación al principio de celeridad procesal. En esta inteligencia, una decisión en el sentido propiciado por el representante de la vindicta pública, esto es, la suspensión de tal decisión a la espera de que se absuelva o declare penalmente responsable a C en el marco de la causa n° 48.609/2012; eventualmente habría implicado una afectación principio de presunción de inocencia y de celeridad procesal.

4°) Por último, en relación al planteo esgrimido por el Ministerio Público Fiscal en orden a la rebeldía declarada respecto de C frente a su incomparecencia a la audiencia de debate fijada para el 23 de septiembre de 2014 en el marco de la causa 48.609/2012, debe señalarse que al momento de resolver el Tribunal Oral en lo Criminal N° 13 de esta ciudad la extinción de la acción penal en la presente causa, tal calidad procesal no había sido decretada respecto del nombrado atento a que el decisorio aquí recurrido resulta anterior a aquella declaración.

Sobre el punto, también debe ponerse de relieve que a la fecha esa declaración de rebeldía ha quedado sin efecto atento a que conforme surge de la certificación de fs. 84 *"... con fecha 17/10/2014 se resolvió eximir de prisión a C... bajo caución juratoria y se dejó sin efecto la declaración de rebeldía antes referida. Finalmente, en orden al actual estado procesal de la causa 48.609/2012, fue informado de que la fijación de una audiencia de debate en esas actuaciones se encuentra suspendida, a la espera de que se resuelva el recurso de casación interpuesto en el marco de ésta causa CCC 42102/2010/T01/1/CFC1."*.-

Dicho esto, he de concluir en el sentido de propiciar el rechazo de los planteos efectuados por el recurrente toda vez que la resolución en crisis luce fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente al haberse analizado todos los elementos mínimos convictivos que conducen a que ella sea reputado como un acto jurisdiccional



válido, respetuoso de los principios de presunción de inocencia y celeridad procesal.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 57/63, sin costas (arts. 456, 470, 471 -a contrario sensu-, 530, 532 y cc. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Roberto José Boico dijo:

Que la cuestión traída a estudio se circunscribe a la interpretación que ha de asignársele a la realización de un eventual hecho delictivo durante el periodo de prueba en el marco del instituto regulado en el art. 76 bis del Código Penal, al que el Sr. Representante del Ministerio Público le atribuyó, en el caso concreto del imputado C. entidad de "delito", y como tal susceptible de concitar el extremo prohibitivo para dar por extinguida la acción penal (art. art. 76 ter del Código Penal).

En apoyo de su moción estimó que la decisión recurrida es prematura, pues debió aguardarse el pronunciamiento judicial que resuelva la situación del imputado en la causa n° 48609/2012 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 13, litigio en el cual se dirime la comisión de un hecho delictivo cometido durante el lapso de suspensión a prueba en esta causa, a lo que debe agregarse que C. fue declarado rebelde por dicho tribunal. Adujo finalmente que el *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva del art. 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal puesto que en el presente caso se verificaría el extremo requerido por la ley para que no pueda extinguirse la acción penal, esto es, la comisión de nuevo delito durante el periodo de prueba establecido por el *a quo*.

Ahora bien, cuando la ley establece como extremo habilitante para extinguir la acción penal que no se haya cometido delito durante el tiempo de prueba fijado por el tribunal (art. 76 ter quinto párrafo del C.P.), su opuesto: el delito, solo es posible declararlo luego de la sustanciación de un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Entonces, una sentencia que adquiere



autoridad de cosa juzgada y que condena a un sujeto como penalmente responsable de un "delito", es aquello que funda la aplicación de una pena, derivada de un juicio previo en el cual se ha declarado la culpabilidad de una persona. Por lo tanto, no hay "*delito*" sin litigio judicial que así declare y juzgue a un evento fáctico concreto atribuido a una persona, y de cuya consecuencia emanará la aplicación de una pena.

Flexibilizar el concepto de *delito*, en la inteligencia que emana del art. 76 ter del Código Penal, puede implicar un variopinto de alternativas insostenible desde el prisma del principio de máxima taxatividad en materia penal, a saber: a) hay delito frente a la existencia de una denuncia ante las autoridades de prevención o los estrados judiciales informando sobre un hecho presuntamente delictivo; b) hay delito frente a la existencia de un requerimiento de instrucción en los términos del art. 180 del ritual; c) hay delito frente a la convocatoria del imputado a la declaración indagatoria; d) hay delito frente a un auto de mérito que juzgue apriorísticamente la comisión de aquel; e) hay delito ante un requerimiento de elevación a juicio como pretensión punitiva del acusador público o privado; f) hay delito frente a una sentencia de grado declarando la culpabilidad del encausado; g) hay delito cuando la sentencia condenatoria adquiere autoridad de cosa juzgada formal.

Es evidente que cualquiera de las alternativas epocalmente previas a una condena firme afectaría el *estado de inocencia* del que gozan todos los habitantes conforme lo prevé el art. 18 de la Constitución Nacional, pues hasta tanto no se pronuncie un tribunal de justicia declarando que alguien es penalmente responsable de un hecho considerado "delito" por la ley, y tal pronunciamiento no adquiera firmeza, no se modifica el estatus constitucional del encausado.

Por lo tanto, y acordando en lo sustancial con el voto de la Sra. Jueza Ana María Figueroa, considero que el recurso de casación incoado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal no puede prosperar.

Así lo voto.



Cámara Federal de Casación Penal

El señor juez doctor Norberto F. Frontini dijo:

Que por compartir en lo sustancial el voto de los jueces preopinantes, adhiero a la solución propuesta y expido mi voto en idéntico sentido.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 57/63, **SIN COSTAS** (arts. 456, 470, 471 -a contrario sensu-, 530, 532 y cc. del C.P.P.N.).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 y 24/13, CSJN).

Remítase la presente causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.1

